



Recurso nº 1127/2015

Resolución nº 1/2016

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 12 de enero de 2015.

VISTA la reclamación interpuesta por D. I.E.P., en nombre y representación de la UTE ALTABOX, S.L.-PENTATEL COMUNICACIONES, S.L., contra la resolución del Comité de Inversiones de la sociedad estatal CORREOS Y TELÉGRAFOS, S.A. de 22 de julio de 2015, por la que se adjudica a la empresa TECNOLOGÍAS PLEXUS, S.L. el contrato relativo a la *“adquisición, instalación, puesta en marcha y mantenimiento de los servicios necesarios para gestionar y direccionar los clientes en 500 oficinas de Correos”* (expediente nº AI140016), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La sociedad estatal CORREOS Y TELÉGRAFOS, S.A. convocó, mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea, en el Boletín Oficial del Estado y en la Plataforma de Contratación del Sector Público, licitación para adjudicar, por procedimiento negociado, el contrato más arriba citado, sujeto a la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre Procedimientos de Contratación de Sectores Especiales (en adelante, LCSE), con un valor estimado de 3.385.000 euros y un plazo de ejecución de tres años.

Segundo. A la licitación de referencia concurrieron, presentando oferta, nueve empresas, entre ellas la recurrente.

Tercero. Tras desarrollarse el procedimiento de licitación de acuerdo con las prescripciones establecidas al efecto, habiendo tenido lugar la valoración de las ofertas en dos fases diferenciadas –en primer lugar, la valoración técnica, en segundo lugar, la valoración económica-, se identificó, a la vista de la valoración global, como oferta más

ventajosa, la presentada por TECNOLOGÍAS PLEXUS, S.L. (en adelante, TECNOLOGÍAS PLEXUS), “variante 1”.

Requerida la empresa para justificación de su oferta, al ser calificada como anormal o desproporcionada, y cumplimentado dicho trámite, con fecha 22 de julio de 2015 el Comité de Inversiones de CORREOS Y TELÉGRAFOS acordó la adjudicación del contrato a favor de TECNOLOGÍAS PLEXUS, notificándose dicho acuerdo a la empresa adjudicataria y los restantes licitadores -entre ellos, a la entidad recurrente, a la que se notificó el acuerdo de adjudicación con fecha 15 de octubre de 2015-.

Cuarto. Con fecha 19 de octubre de 2015 la UTE ALTABOX, S.L.-PENTATEL COMUNICACIONES, S.L. (en adelante, UTE ALTABOX-PENTATEL) solicitó de la sociedad contratante el acceso a todos los documentos integrantes del expediente de contratación, y en especial a los informes de valoración de las ofertas, a los informes con las puntuaciones otorgadas a cada uno de los licitadores, a los documentos integrantes de la oferta presentada por TECNOLOGÍAS PLEXUS en los sobres nº 1, 2 y 3, a los documentos aportados por dicha empresa para justificar el carácter desproporcionado o anormal de su oferta, y al informe técnico del órgano de contratación valorando dicha justificación.

Quinto. En contestación a la solicitud formulada, con fecha 23 de octubre se remitió a la entidad solicitante comunicación del Subdirector de Compras de la sociedad estatal CORREOS Y TELÉGRAFOS, trasladando a dicha entidad determinada información relativa al procedimiento de licitación.

Concretamente, invocando el artículo 84.3 de la LCSE, se informa en la referida carta acerca de los siguientes extremos:

- En primer lugar se hace constar que la empresa adjudicataria lo ha sido “por haber obtenido la puntuación global más alta, en aplicación de los criterios de valoración y fórmula establecidos en el Pliego de Condiciones Técnicas y Particulares por los que se rige la contratación”.
- En segundo lugar se contiene la puntuación atribuida a las oferta presentadas por la entidad recurrente y por la empresa adjudicataria en concepto de “valoración

técnica”, indicando los distintos seis factores objeto de evaluación, la puntuación atribuida en abstracto a cada uno de esos seis factores, y la concreta valoración de las dos ofertas señaladas, en cada uno de los seis factores, señalando las razones de la valoración de cada uno.

- En tercer lugar se recoge la puntuación atribuida a las ofertas presentadas por la entidad recurrente y por la empresa adjudicataria en concepto de “valoración económica”, y la puntuación global de las dos empresas (UTE ALBABOX-PENTATEL, 81,70 puntos, TECNOLOGÍAS PLEXUS, 97,71 puntos).
- Finalmente se informa a la solicitante que no procede dar a conocer el resto de la información solicitada, con base a lo previsto en el último párrafo del apartado 3 del artículo 84 de la LCSE.

Sexto.- Frente al acuerdo de adjudicación del contrato, la UTE ALBABOX-PENTATEL ha presentado reclamación ante este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, por las razones que más adelante expondremos, previo anuncio ante el órgano de contratación.

Séptimo. Al amparo de lo previsto en el artículo 105 de la LCSE se solicitó del órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste acompañado del correspondiente informe emitido por el Subdirector de Compras de la sociedad estatal CORREOS Y TELÉGRAFOS de fecha 5 de noviembre de 2015, al que se une informe, en relación con los aspectos técnicos de la reclamación, emitido por el Subdirector de Gestión TI de fecha 4 de noviembre de 2015, y, por otro lado, se notificó el recurso a las restantes empresas licitadoras, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, habiendo hecho uso de tal derecho TECNOLOGÍAS PLEXUS.

Octavo. El 19 de noviembre de 2015, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió mantener la suspensión del procedimiento de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para resolver la reclamación planteada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la LCSE, partiendo de la constatación de que la sociedad estatal CORREOS Y TELÉGRAFOS tiene la condición de empresa pública estatal que desarrolla las actividades postales contempladas en el artículo 11 de la LCSE, y nos encontramos ante un contrato incluido en el ámbito de aplicación de dicha norma.

Segundo. La entidad reclamante se encuentra legitimada para interponer la reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102 de la citada Ley, a cuyo tenor: *“Podrá interponer la correspondiente reclamación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de reclamación”*. En efecto, la UTE ALTABOX-PENTATEL ostenta un interés legítimo, en la medida en que la empresa ha concurrido al procedimiento para la adjudicación del contrato objeto de licitación, no habiendo resultado adjudicataria.

Tercero. La interposición de la reclamación, producida con fecha 30 de octubre de 2015 y precedida, según se ha indicado anteriormente, del correspondiente anuncio ante el órgano de contratación, ha tenido lugar dentro del plazo legal de quince días hábiles previsto en el artículo 104 de la LCSE.

Cuarto. Entrando en el examen de las cuestiones de fondo, la UTE ALTABOX-PENTATEL fundamenta la impugnación del acuerdo de adjudicación en distintos motivos, que, en aras de la claridad, sistematizaremos de la siguiente manera –siguiendo un orden expositivo diferente del seguido por la propia entidad recurrente-:

- i) Vulneración del principio de transparencia consagrado en el artículo 19 de la LCSE, como consecuencia de la denegación del acceso a la documentación contenida en el expediente de licitación solicitada por la reclamante (Fundamento Segundo de la reclamación).
- ii) Incumplimiento de las prescripciones exigidas en el Pliego de Condiciones Técnicas rector de la licitación por la proposición técnica presentada por la empresa adjudicataria (Fundamentos Primero y Tercero de la reclamación)

- iii) Incorrecta valoración de las ofertas técnicas (Fundamentos Cuarto y Quinto de la reclamación).

Cabe destacar que tanto en la exposición del segundo como del tercer motivo de impugnación que han quedado apuntados, la entidad reclamante plantea, al margen de los argumentos sobre el fondo que en cada caso se desarrollan, la falta de acceso a la documentación obrante en el expediente y la insuficiencia de la información proporcionada por la sociedad estatal contratante acerca de los extremos respectivamente considerados, como elementos que le han imposibilitado la adecuada preparación de la reclamación y, en definitiva, el ejercicio de su derecho de defensa.

Es por ello que procede, con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas en la reclamación -cumplimiento, o incumplimiento, de las prescripciones técnicas exigidas en los pliegos por la proposición de la empresa adjudicataria, y corrección, o incorrección, de la valoración de las ofertas técnicas-, analizar si efectivamente se ha producido una indebida denegación a la entidad reclamante del derecho de acceso a la documentación obrante en el expediente

Quinto. Como se ha señalado, la UTE ALTABOX-PENTATEL invoca -lo que debe examinarse en primer lugar- la vulneración del principio de transparencia reconocido con carácter general en el artículo 19 de la LCSE como consecuencia de la denegación del acceso a la documentación obrante en el expediente solicitada por aquélla, así como la vulneración del artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La indebida -a juicio de la reclamante- denegación del acceso al expediente habría determinado que se le vedan “datos de suma relevancia para el ejercicio de su derecho de defensa y para la adecuada preparación de la presente reclamación”, en particular en cuanto al conocimiento de las características técnicas de su oferta, y en cuanto a la revisión de las valoraciones técnicas correspondientes a las empresas licitadoras.

Debe tenerse presente que, tal como se ha expuesto en el anterior relato fáctico, una vez notificado el acuerdo de adjudicación a la entidad reclamante, se solicitó por ésta de la sociedad estatal el acceso a todos los documentos integrantes del expediente de

contratación, y en especial a los informes de valoración de las ofertas, a los informes con las puntuaciones otorgadas a cada uno de los licitadores, a los documentos integrantes de la oferta presentada por TECNOLOGÍAS PLEXUS en los sobres nº 1, 2 y 3, a los documentos aportados por dicha empresa para justificar el carácter desproporcionado o anormal de su oferta, y al informe técnico del órgano de contratación valorando dicha justificación, considerando dichos documentos necesarios para la adecuada preparación de una eventual reclamación frente al acuerdo de adjudicación.

En respuesta a la solicitud formulada, se remitió a la UTE ALTABOX-PENTATEL comunicación del Subdirector de Compras de la sociedad estatal, trasladando a dicha entidad determinada información relativa al procedimiento de licitación, invocando el artículo 84.3 de la LCSE, y, denegando el acceso al resto de la información solicitada, con base en la regla contenida en el último párrafo de ese mismo precepto, que permite al órgano de contratación no dar a conocer determinada información relativa a la adjudicación el contrato “cuando su divulgación dificulte la aplicación de la ley, sea contraria al interés público, perjudique los intereses comerciales legítimos de determinadas empresas, públicas o privadas, incluidos los de la empresa a la que se haya adjudicado el contrato, la celebración de un acuerdo marco o la admisión a un sistema dinámico de adquisición o pueda falsear la competencia”.

Mantiene la recurrente que la sociedad contratante, al denegar el acceso a la totalidad de los documentos cuyo acceso fue solicitado, estaría desconociendo la normativa de aplicación y la doctrina de este Tribunal acerca de la extensión de la obligación de confidencialidad que afecta con carácter general a los órganos de contratación en relación con las ofertas de los licitadores. Según se afirma, la extensión de la protección que otorga la Ley a determinados datos sensibles merecedores de confidencialidad no podría, en ningún caso, extenderse a la integridad de la oferta ni tampoco a la totalidad del expediente de contratación. En este sentido, se citan distintas resoluciones de este Tribunal, y de otros tribunales administrativos de contratación pública, como el de Aragón o el de Madrid, acerca del concepto de información confidencial y el alcance de la obligación de confidencialidad, tanto en el ámbito general del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público como en el ámbito de la LCSE. Y finalmente concluye que en el supuesto analizado la solicitud de acceso al expediente de contratación le ha sido

denegada a la reclamante en base a la mediación de la confidencialidad, cuando la misma “ni obra justificada” en el expediente, ni, en cualquier caso, podría predicarse de toda la documentación contenida en el expediente de contratación.

La entidad contratante, en su informe, señala, por un lado, que, como sociedad anónima estatal, no se aplica la LRJPAC, y que se actuó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la LCSE al comunicar a la reclamante, de manera detallada, una vez recibida su solicitud de información adicional, los motivos por los que TECNOLOGÍAS PLEXUS obtuvo la puntuación global más alta, “motivando la valoración de la oferta presentada por la adjudicataria y por la reclamante”, afirmando que con la información proporcionada el acuerdo de adjudicación, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, debe considerarse suficientemente motivada la notificación del acuerdo de adjudicación, al permitir al licitador conocer las razones determinantes de la adjudicación del contrato a TECNOLOGÍAS PLEXUS.

La empresa adjudicataria, por su parte, mantiene en su escrito de alegaciones que, “con independencia de si se ha producido o no un exceso por parte del órgano de contratación a la hora de denegar el acceso a la totalidad del expediente de contratación, en aplicación de la previsión contenida en el artículo 84.3 de la Ley 31/2007”, lo que “es claro”, a su juicio, es que tal acceso no es un objetivo en sí mismo, sino que es preciso analizar si tal denegación le ha generado indefensión por no permitirle interponer un recurso adecuadamente fundado contra la decisión de adjudicación y, efectuado dicho análisis, considera que en el supuesto examinado, a la vista de la información facilitada a la entidad reclamante, no se le ha impedido en modo alguno fundamentar adecuadamente su recurso, “ya que sí ha podido conocer las razones determinantes de la adjudicación a favor de PLEXUS y el motivo concreto por el que no ha resultado adjudicataria del contrato”.

Sexto. El principio de transparencia, reconocido en la Directiva 2004/18/CE y en la reciente Directiva 2014/24/UE, y que rige durante todas las fases del procedimiento de licitación (Sentencia TJCE, Sala Sexta, de 12 de diciembre de 2002, asunto C-470/99), tiene por objeto garantizar que no exista riesgo de arbitrariedad por parte del poder adjudicador (Sentencia del TJUE, Sala Quinta, de 16 de abril de 2015 –asunto C-278/14-) o, dicho en otros términos, controlar la imparcialidad de los procedimientos de

adjudicación (Sentencia del TJCE, Sala Sexta, de 4 de diciembre de 2003 –asunto C-448/01-).

Desde esta perspectiva, parece claro que el derecho de consultar la documentación obrante en el expediente, y en particular las proposiciones de los licitadores concurrentes a la licitación, o los informes técnicos incorporados al expediente, es consecuencia necesaria del mencionado principio de transparencia, y ello aunque no resulte de aplicación el artículo 35 de la LRJPAC, dada la naturaleza de sociedad mercantil de la entidad contratante.

Es cierto que una correcta motivación del acuerdo de adjudicación podría hacer innecesaria, en determinados supuestos, la consulta directa del expediente, pero, aun siendo ello así, el principio de transparencia exige dar a los interesados dicha posibilidad, que, por ello, debe ser garantizada por el órgano de contratación o entidad contratante, fuera de aquellos extremos contenidos en las ofertas de los licitadores cuya confidencialidad deba ser mantenida con arreglo al artículo 140 TRLCSP o el equivalente artículo 20 de la LCSE, conforme a los cuales no puede divulgarse por aquél la información facilitada por las entidades concurrentes a la licitación que éstas hayan designado como confidencial, carácter que afecta, en particular, a los secretos técnicos o comerciales y a los aspectos confidenciales de las ofertas. En este sentido, en nuestra Resolución 259/2012, de 21 de diciembre, señalábamos que el principio de transparencia contemplado en la normativa de aplicación “se traduce en la necesidad de permitir a los licitadores el acceso a los documentos que forman parte del procedimiento de contratación”, siquiera lo sea “con las limitaciones que impone el deber de confidencialidad” en los términos legalmente previstos.

En cuanto al alcance de la obligación de confidencialidad impuesta a los órganos de contratación respecto de la información proporcionada por los licitadores concurrentes en el procedimiento de licitación, que puede entrar en concurrencia con el principio de transparencia y, en particular, con el derecho de defensa de los licitadores que no han resultado adjudicatarios y que, en tal sentido, opera como límite, según se ha señalado, al derecho de acceso por parte de los licitadores a la información obrante en el expediente, este Tribunal se ha venido pronunciado en reiteradas ocasiones sobre esta cuestión. De nuestra doctrina formulada en relación con las situaciones de conflicto entre

ambos derechos –derecho de acceso a la información y derecho a la no divulgación de la información confidencial- cabe destacar las siguientes conclusiones:

- Ante la situación de conflicto entre los dos derechos apuntados, debe buscarse “el necesario equilibrio de forma que ninguno de ellos se vea perjudicado más allá de lo estrictamente necesario (por todas, Resoluciones 829/2025 o 343/2015);
- La información cuya confidencialidad se preserva se ciñe a aquélla que, dentro de la que haya sido proporcionada por el licitador, haya sido expresamente calificada por éste como confidencial, de manera que las empresas licitadoras quedan vinculadas por la propia declaración de confidencialidad que efectuaron al formular su oferta (en este mismo sentido, el Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado 46/09, de 26 de febrero de 2010, afirma que “la confidencialidad sólo procede cuando el empresario, al formular su oferta, haya expresado qué extremos de ésta están afectos a la exigencia de confidencialidad”).
- La vinculación a la declaración de confidencialidad no alcanza al órgano de contratación, que debe examinar las ofertas presentadas y decidir qué partes de las mismas son verdaderamente confidenciales y cuales otras pueden ser revisadas por el resto de licitadores, en orden a la formulación de un recurso fundado.

Debe tenerse en cuenta que la materia genuinamente confidencial son los secretos técnicos o comerciales, por ejemplo propuestas de ejecución que contienen políticas empresariales que constituyen la estrategia originar de la empresa y que no debe ser conocida por los competidores, porque constituiría una afectación a sus estudios propios, su formulación original de carácter técnico, de articulación de medios humanos o de introducción de patentes propias (en este sentido, JCCA de Aragón, Informe 15/2012, de 19 de septiembre).

- No son admisibles declaraciones de confidencialidad de carácter global, que alcancen a la totalidad de la oferta de manera indiscriminada, pudiendo considerarse las mismas abusivas.

Séptimo.- En el supuesto sometido a examen observamos que, si bien en la resolución del Comité de Inversiones de la sociedad estatal CORREOS Y TELÉGRAFOS de 22 de julio de 2015, por la que se acuerda la adjudicación del contrato a TECNOLOGÍAS PLEXUS, no se motivaba la decisión de adjudicación, limitándose el acuerdo a señalar los datos de la empresa adjudicataria y el importe del contrato adjudicado, la información proporcionada a la reclamante acerca de los motivos de la selección de la oferta correspondiente a la empresa adjudicataria fue completada mediante la comunicación de 22 de octubre de 2015 dirigida a la UTE ALTABOX-PENTATEL, en la que se expresaban tanto la puntuación asignada a las ofertas de la entidad reclamante y de la empresa adjudicataria, como los motivos de dicha valoración. Procedimiento éste de expresión de la motivación del acto de adjudicación “en dos fases” que, en el caso de los contratos regulados por la LCSE, ha sido considerado válido por este Tribunal, al amparo de lo dispuesto en el artículo 84 de la LCSE, en distintas ocasiones.

Pues bien, lo cierto es que, al margen de que la información proporcionada a la entidad reclamante a través de la citada comunicación de 22 de octubre de 2015 pudiera considerarse -en su caso- suficiente en orden al conocimiento de las razones de la valoración de las ofertas de la empresa reclamante y adjudicataria, permitiendo la adecuada preparación de la reclamación frente al acuerdo de adjudicación en relación con dicho extremo -valoración de las ofertas-, debe constatarse que la solicitud de acceso al expediente formulada por la UTE ALTABOX-PENTATEL tenía un alcance mayor que la documentación referida estrictamente a la valoración de las ofertas, en orden a conocer la puntuación de cada una y la justificación de la misma. En efecto, según ha quedado expuesto, la solicitud abarcaba la totalidad de los documentos integrantes del expediente de contratación, y en especial los informes de valoración de las ofertas, los informes con las puntuaciones otorgadas a cada uno de los licitadores, los documentos integrantes de la oferta presentada por TECNOLOGÍAS PLEXUS en los sobres nº 1, 2 y 3, así como los documentos aportados por dicha empresa para justificar el carácter desproporcionado o anormal de su oferta y el informe técnico del órgano de contratación valorando dicha justificación. Y, de acuerdo con el planteamiento contenido en el escrito de reclamación, el interés en conocer la información requerida respondía a la necesidad de fundar adecuadamente dicha reclamación, lo que requeriría acceder a la oferta presentada por TECNOLOGÍAS PLEXUS no sólo para para comprobar la adecuada valoración de las

ofertas, a la vista de las proposiciones de la adjudicataria y restantes licitadores y del correspondiente informe de valoración, sino también para comprobar las específicas características de la oferta de la empresa adjudicataria ante la duda de que pudiera incumplir algunos de los extremos ofertados ciertas exigencias técnicas contenidas en los pliegos, solicitándose también el acceso a la documentación acreditativa de la viabilidad de la oferta de la adjudicataria aportada por ésta, incluyendo el informe técnico evacuado al efecto por la entidad contratante, a efectos de comprobar la adecuación de la decisión de considerar justificada dicha viabilidad.

La entidad contratante, ante la solicitud de información y acceso al expediente formulada por la UTE ALTABOX-PENTATEL, que abarcaba todos los extremos indicados, se limita, sin embargo, a proporcionar determinada información en relación con la valoración de las ofertas de la empresa reclamante y la empresa adjudicataria, negando, en consecuencia, el resto de información solicitada, y el acceso a los documentos señalados, y para ello invocando de manera genérica el párrafo final del artículo 84.3 de la LCSE -precepto que, como se ha señalado, permitiría a la entidad contratante no dar a conocer determinada información, en determinados casos: dificultar la aplicación de la ley, ser contraria al interés público o perjudicar los intereses comerciales legítimos de las empresas.

Al no especificar ni justificar las concretas razones que justificarían, en el caso planteado, la decisión de no divulgar la información solicitada, consideramos que la actuación de la sociedad contratante no puede considerarse ajustada a derecho, siendo así que se situó a la UTE ALTABOX-PENTATEL en una posición de indefensión real y efectiva, al no permitírsele la adecuada preparación de la reclamación frente al acuerdo de adjudicación.

Tampoco sería ajustada a derecho, en el caso de que la razón de la denegación de la información fuese la protección de la confidencialidad de los datos aportados por la empresa adjudicataria, la denegación del acceso con base en una supuesta declaración global de confidencialidad de su oferta –que desconocemos si, en el procedimiento, fue formulada en su momento por TECNOLOGÍAS PLEXUS, puesto que ninguna información se ofrece acerca de este extremo-, a la vista de la doctrina anteriormente señalada acerca de la inadmisión de declaraciones integrales de confidencialidad formuladas al amparo de lo dispuesto en los artículos 140 del TRLCSP o 20 de la LCSE.

Octavo. Procede, a la vista de lo expuesto, estimar la reclamación por el motivo articulado en el Fundamento segundo del propio escrito de reclamación (vulneración del principio de transparencia por denegación del acceso al expediente de contratación), y ordenar la retroacción de la tramitación del expediente de licitación, al objeto de que la entidad contratante, en cumplimiento de los principios de publicidad y transparencia, permita el acceso de la UTE ALTABOX-PENTATEL de la documentación contenida en el expediente cuya difusión no implique la divulgación de secretos técnicos o comerciales o de aspectos confidenciales de las ofertas de otros licitadores -en cuyo caso debe acreditarse con la debida motivación y justificación en el expediente-, y pueda, en consecuencia, preparar adecuadamente la reclamación disponiendo de toda la información necesaria para ello.

La estimación de la reclamación por el motivo señalado hace improcedente pasar al examen de las restantes causas de impugnación, en las que se plantea una hipotética imposibilidad de cumplimiento de determinadas obligaciones contractuales por parte de la empresa adjudicataria, y la incorrecta valoración de las ofertas técnicas de las entidades reclamante y adjudicataria, todo ello sin perjuicio de que estas cuestiones se planteen en su momento en la reclamación que eventualmente pudiera interponer la UTE ALTABOX-PENTATEL contra el acuerdo de adjudicación, tras acceder al expediente en los términos anteriormente señalados.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Estimar parcialmente la reclamación formulada por D. I.E.P., en nombre y representación de la UTE ALTABOX-PENTATEL contra la resolución del Comité de Inversiones de la sociedad estatal CORREOS Y TELÉGRAFOS de 22 de julio de 2015, por la que se adjudica a la TECNOLOGÍAS PLEXUS el contrato relativo a la *“adquisición, instalación, puesta en marcha y mantenimiento de los servicios necesarios para gestionar y direccionar los clientes en 500 oficinas de Correos”*, con los efectos previstos en el Fundamento de Derecho Octavo.

Segundo. Levantar la medida provisional de suspensión acordada.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 106.5 de la LCSE.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.